CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso en providencia anterior se dispuso ordenar seguir adelante, como se observa a continuación:

> "PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito de pago propuesta por COLPENSIONES, conforme lo dicho.
>
> SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor MARTHA SOCORRO ORTÍZ GONZÁLEZ en contra de COLPENSIONES, por concepto de costas procesales reconocidas en primera instancia y objeto del mandamiento de pago, esto es, por la suma de cuarenta y un mil quinientos pesos ($41.500), en razón a lo expuesto en la parte motiva.
>
> TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
>
> CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada (…)" (archivo 08 C02).

Colpensiones allegó memorial indicando el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente ejecución, por lo que solicita la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y/o que se indique el monto que se encuentra pendiente por pagar (archivo 09 C02). Y la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de Colpensiones, presentó renuncia al poder otorgado (archivo 11 C02). Y posteriormente, la administradora pensional aportó otorgamiento de poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023. Igualmente, aportó escrito de sustitución de poder en favor del abogado Wilmer Iván Lozano Rojas (archivo 12 ib.).

Finalmente, Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000032712 por valor de $41.500, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Siendo el momento procesal oportuno para resolver la solicitud de terminación del proceso presentadas por Colpensiones. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de enero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN
Demandante:	MARTHA SOCORRO ORTIZ GONZÁLEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2021-00479-00

Auto Interlocutorio Nro. 091

Vista la constancia que antecede, como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Ahora bien, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, se evidencia el cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución, lo cual extingue la obligación.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que debe declararse la terminación del proceso por pago. No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, no se encuentra que las mismas se hubiesen materializado.

A la par, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor del accionante, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -02Poder- página 1 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder allegada por la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de la demandada, el despacho accede a la misma, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a esta litis por expresa remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Y se reconoce personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de **COLPENSIONES** de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido al abogado **Wilmer Iván Lozano Rojas**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.976.180 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 399.260 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **MARTHA SOCORRO ORTÍZ GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000032712 por valor de $41.500 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que como apoderada de COLPENSIONES presentó la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de COLPENSIONES de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido al abogado **Wilmer Iván Lozano Rojas**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.976.180 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 399.260 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a5c73a19fb63899998a1c17cfa8f9f35eca597f5365930404b59105fa6bb1**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica